

Chillán, diez de noviembre de dos mil nueve

VISTO:

Se ha instruido este proceso rol N° 7.200 del ingreso del Primer Juzgado Civil de Chillán, rol N° 56-2009, de esta Corte de Apelaciones, a fin de investigar el delito de secuestro de Pedro Daniel Castro Sepúlveda y determinar la responsabilidad que en este hecho le ha correspondido a Juan Francisco Opazo Guerrero, de 59 años, natural de Chillán, domiciliado en Itata 1151, departamento 42 de esta ciudad casado, lee y escribe, pensionado, cédula de identidad N° 4.877.150-5, sin apodos, sin teléfono, propietario de una casa y un vehículo.

Los hechos que dieron origen a la formación del presente sumario se encuentran consignados en la querrela deducida por doña Josefina Aravena Lagos quien señaló que su cónyuge era en el año 1973 militante del partido comunista, el cual fue detenido el día 28 del mismo mes y año, siendo posteriormente liberado y el día 29 de abril de 1976 en horas de la tarde salió de la casa con destino al hospital a dejar una ropa a un familiar enfermo, sin que llegara al establecimiento, ni regresara a su domicilio, no sabiendo nunca más nada de él. Agrega que posteriormente supo que su marido era buscado por Juan Francisco Opazo Guerrero y Rodolfo Marques Riquelme Echeverría, ambos integrantes de un grupo represivo que se dedicó a detener ilegalmente, a secuestrar y a torturar en Chillán. A continuación expresa que raíz de lo anterior sufrió una grave enfermedad siquímica que la imposibilitó por años.

Por resolución de veinticinco de enero de dos mil ocho, escrita a fs.311 se sometió a proceso a Juan Francisco Opazo Guerrero, en calidad de autor del delito de secuestro de Pedro Daniel Castro Sepúlveda, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, acusándose en los mismos términos a fs. 418.

A fs. 344 rola extracto de filiación del procesado Juan Francisco Opazo Guerrero.

A fs. 385 se declara cerrado el sumario

A fs. 422 la querellante se adhiere a la acusación y deduce demanda civil en contra del Fisco de Chile.

A fs. 559, la abogada Procuradora Fiscal, doña Jimena Alcántara Olivares, contesta la demanda por el Fisco de Chile. **→ FALTA - FIDUCIARIA**

A fs. 606 se recibe la causa a prueba.

- DETENIA ACUSADO

A fs.702 se traen los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 733 se trajeron los autos para dictar sentencia.

Con lo relacionado y considerando

En cuanto a la acción penal:

1.- Que en orden a establecer el hecho punible que ha sido materia de la acusación judicial de fs. 418 se han reunido en autos los siguientes elementos de prueba:

a.- Orden de averiguación de la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 43 y siguientes en donde se concluye que de acuerdo a los antecedentes obtenidos en la presente investigación, se presume que ex personal de Carabineros, Marqués Riquelme Echeverría, actualmente fallecido, junto a Francisco Opazo Guerrero, tendrían participación en los hechos investigados, de acuerdo a las declaraciones de Josefina Aravena Lagos y de Antenor Figueroa Sandoval. Además se señala que no se pudo ubicar los restos del desaparecido Pedro Castro Sepúlveda.

b.- Certificado de defunción de fs. 53 de Pedro Daniel Castro Sepúlveda cuya causa es muerte presunta.

c.- Declaración de Josefina Aravena Lagos de fs. 55, quien señaló que la persona que siempre anduvo siguiendo a su cónyuge era Juan Opazo Guerrero, quien se movilizaba en un jeep o camioneta en compañía de dos personas. Agrega que en una oportunidad se enfrentó a Opazo, quien le dijo textualmente lo siguiente: "he tomado peces gordos y como no iba a tomar a una calamidad como mi (sic) esposo", diciéndole varias cosas más, quedando desde ese día traumatizada. Enseguida señala que ignora de qué manera fue asesinado su esposo y donde se encuentra su cuerpo, pero el tal Opazo debe saber porque él fue quien lo secuestró y posteriormente le dio muerte.

d.- Testimonio de Antenor Figueroa Sandoval de fs. 56, quien manifestó que conoció a Pedro Daniel Castro Sepúlveda, conocido como el "Chico Castro", el cual trabajaba en los Corralones Municipales, pintando letreros. Agrega que en una oportunidad le pidió que lo acompañara a colocar consignas políticas, a lo que se negó. A continuación señala que el último día que lo vio le parece fue el 26 de abril de 1976, año exacto no recuerda, porque es el día del obrero municipal, no viéndolo, nunca más. Enseguida expresó que a los 3 o 4 días de esto se encontró con Marqués Riquelme, ya que este hombre le había pedido anteriormente que lo llevara a la casa del "Chico Castro", el cual le dijo que lo iba a ver más. Señala que Riquelme se movilizaba en un automóvil, tipo "station", a Opazo no lo conoce.

e.- Orden de Investigar del Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones de Chile, que rola a fs.61 y siguientes.

f.- Orden de Investigar del Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones de Chile, que rola a fs.87 y siguientes.

g.- Dichos de Víctor Sanhueza Riquelme de fs.126, quien manifestó que trabajaba en mueblería en la Municipalidad de Chillán, siendo "colega" de Antenor Figueroa el que era muy amigo de Pedro Castro, el que trabajaba en el empleo mínimo y ambos eran militantes del Partido Comunista. Agrega que le parece que como en el año 1975 cuando caminaba junto a Antenor había dos personas que lo esperaban e interceptaron, al que le tomaron de los brazos y se dirigieron a la casa de Pedro Castro. Enseguida señala que al día siguiente en el trabajo Antenor le comentó que había entregado a Castro y desde ese día nunca más vio a esta persona.

h.- Declaración de Renato Mardones Paredes de fs.126 vta., quien expresó que en el año 1973 se desempeñaba como Cabo de Carabineros en la Prefectura de Ñuble, a cargo de la mantención de los vehículos y era vecino y amigo de Antenor Figueroa, quien en el año 1975 más o menos le comentó que un "colega" suyo de nombre Pedro Castro lo molestaba en el sentido que lo iba a buscar a su casa y le decía que lo acompañara a pegar carteles contra el gobierno militar y que él no quería salir porque había renunciado antes de 1973 al Partido Comunista y que no quería meterse en problemas. Agrega que lo puso en contacto con un funcionario del servicio de inteligencia, Marqués Riquelme, quien al parecer a los días después concurrió a la casa de Antenor y supone que le contó el problema y de ahí nada más supo hasta unos seis meses después, contándole Antenor que Marqués Riquelme había ido a buscar a Castro el cual no había encontrado, el cual posteriormente ubicaron seguramente a través del servicio de inteligencia, formando también en ese tiempo otro funcionario de apellido Opazo, el que vestía de civil, enterándose posteriormente que Castro había sido detenido y nunca más de supo de él.

i.- Expresiones de Leonel Matus Bravo de fs.174, quien señaló que entre los años 1965 y 1981 trabajó en la Municipalidad de Chillán. Recuerda a Castro que era una persona baja de estatura, menudo y de personalidad aguda, aunque reservada. Agrega que no se enteró de la detención de esta persona, solamente no lo vio más. Enseguida manifiesta que cuando se desempeñaba como Director de Aseo (año 1979) le proporcionaban combustible a Carabineros, entre los que estaba Marquez Riquelme y Francisco Opazo. Respecto de este último funcionario también pidió vales de combustibles el cual era cargado en vehículos sin marca policial o distintivo alguno. Agrega que estas dos personas se desempeñaban en la Unidad de Inteligencia de Carabineros. Señala, además que estos dos funcionarios siempre vistieron de civil. Por último expresa que sabía de la labor de estas personas el que era

j.- Orden de Investigar de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que rola a fs.261 y siguientes.

2. Que, los elementos probatorios referidos en el considerando anterior, constituyen un conjunto de presunciones judiciales las que, por reunir todas las exigencias contempladas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, sólo son suficientes para tener por acreditado el siguiente hecho que el día 29 de abril de 1976 en esta ciudad, terceros privaron de libertad a Pedro Daniel Castro Sepúlveda, sin orden emanada de autoridad legítima y competente que la justificara, ignorándose desde entonces su paradero, y el estado de su salud física y psíquica e integridad personal, sin que haya podido tomar contacto posterior con su cónyuge, no obstante las gestiones que se realizaron ante los organismos del Estado y sin que exista constancia de su salida o entrada del territorio nacional.

3.- Que, el hecho referido precedentemente, a juicio de este sentenciador, configura la existencia del delito de secuestro, previsto y sancionado en el Inciso 3º del artículo 141 del Código Penal, vigente a la época del hecho el cual señala lo siguiente: "El que sin derecho encerrase o detuviere a otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de presidio o reclusiones menores en cualesquiera de sus grados.

En la misma pena incurrirá el que proporcione lugar para la ejecución del delito. Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será presidio mayor en cualesquiera de sus grados".

4. Que el procesado Juan Francisco Opazo Guerrero en sus declaraciones indagatorias de fojas 57 y 217 vta., negó su participación en los hechos manifestando que no conoció a Pedro Castro Sepúlveda y tampoco le consta que Marqués Riquelme que era superior en el año 1973 lo hubiese conocido o lo anduviese buscando, ya que en esa época era funcionario de la comisión de alcoholes, abigeato y control venéreo, dependientes de la Segunda Comisaría y en ningún caso formaban parte de un grupo de represión y de inteligencia. **Agrega que tampoco es efectivo que hubiese conversado con la señora de Castro en el restaurante "La Piojera", a la que no conoce. Además, señala que nunca siguió a Castro para detenerlo. Por otra parte indica que en el año 1976, no recuerda fecha exacta fue destinado a la Sexta Comisaría de Chillán Viejo, de uniforme, con el grado de Cabo, le parece para cumplir labores de chofer del vehículo policial en donde estuvo dos meses y posteriormente fue trasladado a la Prefectura de esta ciudad como chofer de los vehículos del Prefecto hasta el momento de su retiro, al parecer en el año 1989, no recuerda fecha exacta**

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 141 del Código Penal y 456 bis, 500, 503 y 504 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

QUE SE ABSUELVE a José Francisco Opazo Guerrero de la acusación formulada en su contra de fs.418 y adhesión de fs. 422 que lo sindicaba como autor del delito de secuestro de Pedro Daniel Castro Sepúlveda, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal, perpetrado en esta ciudad el 29 de abril de 1977.

Que asimismo, se rechaza la demanda civil deducida en el primer otrosí de fs. 422 por doña María Raquel Mejías Silva en representación de la actora doña Josefina del Carmen Aravena Lagos en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

En su oportunidad dése cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 569 bis del Código de Procedimiento Penal.

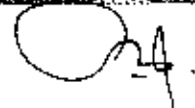
Rol Nº 56-2009.



Dictada por el Ministro Instructor Claudio Arias Córdova.



En Chillán, a	DIC	NOVEN ONCE
A las mil	NUEVE	
Estado Diario la reconocida p. del		



CORI
CH

Chillán

734 y
Opazo
dispu
sentit